



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: MIGUEL ANTONIO OVALLE MUÑOZ.
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS OVALLE GONT Y OTROS.
RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00031-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el desapacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora LILIANA OVALLE VARGAS y BLANCA OVALLE VARGAS contra el auto de 22 de julio de 2022 que negó el reconocimiento de la primera como heredera del causante MIGUEL ANTONIO OVALLE MUÑOZ y reconocimiento de personería jurídica de la togada

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone la censorsa que adjunta el registro civil de la señora LILIANA OVALLE VARGAS firmado por el padre MIGUEL OVALLE, el cual fue sustituido por el adjuntado con el escrito de aceptación de la herencia.

En relación con el poder otorgado por LILIANA OVALLE VARGAS y BLANCA OVALLE VARGAS mediante de datos, indica que los mismos fueron enviados a las poderdantes así: el poder de LILIANA OVALLE VARGAS fue reenviado en señal de aceptación desde su correo chefnoccia@gmail.com al correo de la apoderada el 29 de junio a las 20:09 pm y el poder de BLANCA OVALLE VARGAS fue reenviado en señal de aceptación inequívoca desde su correo blankitaovalle60@hotmail.com al correo de la apoderada, el 23 de junio a las 20:01 pm .

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 C. G. del P., se verifica que se satisfacen los requisitos de viabilidad del recurso, en efecto el impugnante, además de haberlo formulado oportunamente y de ser éste procedente, le asiste el derecho de postulación en esta precisa causa.

En relación al reconocimiento de herederos, el artículo 491-3 Código General del Proceso, señala *“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de éstos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad...”*

Tratándose de reconocimiento de herederos en un proceso de sucesión, resulta imperioso para ser reconocido como tal, aportar prueba idónea que vincule al presunto heredero con el causante, ya sea por línea directa o por filiación, esto es, registro civil de nacimiento con el reconocimiento expreso y/o directo (partida bautismal o la anotación correspondiente si se trata de otro credo, registro civil de matrimonio del finado, etc).

En el sub-lite, por proveído de 22 de julio de 2022 se negó el reconocimiento de la señora LILIANA OVALLE VARGAS como heredera del causante MIGUEL OVALLE MUÑOZ toda vez que la sustitución del acta de registro civil de nacimiento aportada no da cuenta de encontrarse el original firmado por el padre, aunado a la declarante en dicho documento es la misma señora LILIANA OVALLE VARGAS, documento que en esos términos no acredita el parentesco con el causante, situación subsanada con posterioridad mediante la interposición del presente recurso de reposición oportunidad en la que se aporta fotocopia autenticada del folio sustituido, documento en el que reposa el reconocimiento paterno echado de menos.

En cuanto al reconocimiento de personería jurídica de la doctora YENNY PATRICIA HERRERA GÉLVEZ, se evidencia al revisar la planilla de memoriales de 7 y 13 de julio de 2022, se aportan las constancias de haber sido conferido vía electrónica por las poderdantes, sin embargo, la misma no se aporta como anexo a los documentos remitidos sino que es reenviado al correo del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad y por consiguiente no fue cargado al expediente digital.

En ese orden de ideas, acreditada la voluntad real de las poderdantea al momento de otorgar el poder, tendrá a la togada como apoderada judicial en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los ordinales segundo y cuarto del auto de 22 de julio de 2022, el cual quedará así:

“SEGUNDO: RECONOCER a la señora LILIANA OVALLE VARGAS como heredera del causante MIGUEL ANTONIO OVALLE MUÑOZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: TENER a la doctora YENNY PATRICIA HERRERA GELVEZ, como apoderada judicial de la señora BLANCA OVALLE VARGAS y LILIANA OVALLE VARGAS, en los términos del poder conferido.”

SEGUNDO: RECONOCER a la señora MIGUELINA OVALLE VARGAS como heredera del causante MIGUEL ANTONIO OVALLE MUÑOZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario

TERCERO: TENER a la doctora YENNY PATRICIA HERRERA GELVEZ, como apoderada judicial de la señora MIGUELINA OVALLE VARGAS, en los términos del poder conferido.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, regrese el proceso al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5e2978d0e017c252f0534eee2b701e92db5a51adbc276936c6f8306440a8c6**

Documento generado en 03/10/2022 08:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>